



NACIONES
UNIDAS



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional**

**Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998**

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/WGPM/L.68
9 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA
Grupo de Trabajo sobre Cuestiones
de Procedimiento

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 70

Delitos contra la integridad de la Corte

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra su integridad, siempre que se cometan intencionalmente [ante ella]:
 - a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir la verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;
 - b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
 - c) Sobornar a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o injerirse en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o injerirse en las diligencias de prueba;
 - d) Poner trabas, intimidar o cohechar a un funcionario de la Corte para obligarlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga indebidamente o para convencerlo de que proceda de esa forma;
 - e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario;
 - f) Solicitar o aceptar un soborno siendo funcionario de la Corte;
2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba contendrán los procedimientos que rijan la investigación y enjuiciamiento con arreglo al presente párrafo; sin embargo, en todos los casos enjuiciará los hechos una Sala distinta de

GE.98-71682 (S)

ROM.98-2514 (S)

aquella en que se haya cometido el presunto delito. En caso de sentencia condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de prisión no superior a [tres] [cinco] años, o una multa, o ambas penas.

[3. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que tipifiquen actos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los actos cometidos en su territorio, o por alguno de sus nacionales, con respecto a una investigación o enjuiciamiento por la Corte.

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte someterá el asunto a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Esas autoridades velarán por que dichos asuntos se juzguen con diligencia y con medios suficientes para garantizar que las actuaciones sean eficaces y rápidas.]

Artículo 70 bis

Sanciones por mala conducta ante la Corte

1. La Corte podrá castigar la mala conducta ante ella, incluidas la perturbación de sus actuaciones y la negativa deliberada a seguir sus instrucciones, con multa o sanción no privativa de libertad.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba contendrán los procedimientos para imponer las sanciones a que se refiere el párrafo 1.
